

Quito D.M., 15 de septiembre de 2026

Abogada
Nataly Patricia Avilés Pastás.

Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)
Presente.

Ingeniero
Joao Emilio Villón Ramírez
Presidente de la Comisión Técnica
Ministerio de Infraestructura y Tecnología Presente.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

5/A 17 SET. 2026
RECIBIDO POR: 11:35
JRS

ASUNTO: Reclamo conforme el artículo 115 LOSNCP en relación con el artículo 433 Reglamento General a la LOSNCP, al Acta de Calificación de Ofertas No. 4 de 14 de septiembre de 2026.

De mis consideraciones.

Ing. Patricio Lafuente Moreno, portador de la cédula de ciudadanía 1704418449, Y CON RUC 1704418449001, en calidad de Procurador Común del Consorcio GAPAL PLTA, comparezco como oferente con interés directo en el procedimiento identificado con Código SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001, CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01 para la "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA-AZOGUES-BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY", comparezco en debida forma e indico:

I IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE/RECLAMANTE, PROCEDIMIENTO Y CÓDIGO Y DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.

Identificación del reclamante.-

Patricio Lafuente Moreno, portador de la cédula de ciudadanía 1704418449, y con RUC 1704418449001, ecuatoriano mayor de edad de estado civil casado, profesion ingeniero, domiciliado en las calles Machalilla N6-375 y Giovanni, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con Correo electrónico lafuentepatricio36@gmail.com, comparezco en calidad de Procurador Común del Consorcio GAPAL PLTA, conforme consta en la oferta presentada en el Ministerio de Infraestructura y Tecnología dentro del proceso con código No. Código SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001, CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01

Procedimiento y código del proceso:

MIT-EICSA-2026-8578-EXC

Código SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001, CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01 para la "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA-AZOGUES-BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY",

Identificación clara de la actuación que se impugna.-

Es el ACTA Nro. 4 / ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL : CÓDIGO SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001 CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01 "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA-AZOGUES-BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY / EXCLUSIÓN DE NUESTRA OFERTA POR LA OBSERVACIÓN «NO CUMPLE POR PATRIMONIO»

II. BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SUSTENTÓ MI RECLAMO..

• Artículos 66, número 23, 76 números 1 y 7, letras c) y h) , 82 , 173 y 226 de la Constitución de la República;

- Artículo 115 de la LOSNCP;
- Artículo 433 del Reglamento General de la LOSNCP
- Artículo 14 y 32 del COA

III. ANTECEDENTE:

1. El Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro , SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE , convocó procedimiento de Licitación Pública Internacional Nro. LPI-MIT-DDAZ-2026-01, para la "CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA- AZOGUES- BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY"; que se registró por el Contrato de Préstamo "Programa de Infraestructura Logística, Fasc I", de fecha 30 de julio de 2024, suscrito entre el Corporación Andina de Fomento "CAF" y la República del Ecuador, lo que no se encuentre previsto dentro del contrato de préstamo se aplicará la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública del Ecuador.

2. El pliego del procedimiento estableció que la evaluación de las ofertas se realizaría conforme los parámetros previstos en el propio pliego y en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Asimismo, en los parámetros de verificación y de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos se incorporó la experiencia general y específica mínima, metodología de construcción, cronograma, participación ecuatoriana , patrimonio (Personas Jurídicas) Otros parámetros.

3. El compareciente en calidad de Procurador Común del Consorcio GAPAL PLTA, participó con su oferta asociada con personas naturales, presentando la oferta por un monto de **USD 19.574.832,00**, sin IVA, conforme consta en el Formulario Único de la Oferta.

4. Mediante ACTA Nro. 4 ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CÓDIGO SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001 CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01, La Comisión Técnica responsable de la etapa precontractual designada, recomienda ADJUDICAR al CONSORCIO GAPAL AR debidamente representada por el Procurador Común Procurador Común Sr. Luna Lombeida Jaime Ramiro con Cédula de Identidad: 1705270583 .

5. En el punto 7 del Acta en mención señala: “ (...) 7. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y REQUISITOS MÍNIMOS DE LA OFERTA

a. ETAPA DE EVALUACIÓN POR PUNTAJE

De conformidad con el artículo 265 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone: “Método de evaluación de las ofertas.- La evaluación de las ofertas se efectuará aplicando la metodología "Cumple o No Cumple", cuyos parámetros serán establecidos en el pliego por la entidad contratante y posteriormente, la segunda etapa de evaluación que será "Por Puntaje", continuará solo con los oferentes que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el pliego del procedimiento (...)”, la comisión técnica, ha resuelto que posteriormente a la revisión de la metodología de calificación cumple no cumple, se continúe con la evaluación por puntaje de los oferentes: OFERENTE 1 CONSORCIO CUENCA, OFERENTE 2 CONSORCIO GAPAL, OFERENTE 4 HIDALGO E HIDALGO S.A, OFERENTE 5 CONSORCIO DEL SUR, OFERENTE 7 CONSORCIO GAPAL AR, por haber cumplido con todos los parámetros aplicados en la metodología Cumple/No cumple, conforme lo detallado en el “ANEXO_CALIFICACION” (...)

6.- En la mencionada Acta se descalifica a mi oferta, misma que en **CONCLUSIONES** , senala “ Las ofertas presentadas por OFERENTE 3 CONSORCIO GAPAL PLTA, OFERENTE 6 CONSORCIO CRGAPAL, OFERENTE 8 CONSORCIO INGENIERIA VIAL CDTG, no superan la etapa de cumple/no cumple de verificación de requisitos mínimos, por lo cual son descalificadas en la referida etapa y no pasan a la evaluación por puntaje, conforme lo establecido en RGLOSNC P “Art. 104.- Causas de rechazo y descalificación de las ofertas.- Son causas de rechazo y descalificación de las ofertas, las siguientes: 3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mínimos determinados por la entidad contratante bajo la metodología "Cumple /No Cumple"; y, (...)

7.- En el pliego del procedimiento en referencia LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CÓDIGO SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001 CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01, **Sección IV. VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS , numeral 10. Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos :**

10 Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos	Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos de la oferta:		
	Requisitos Mínimos		
	Los parámetros de evaluación propuestos a continuación son las condiciones mínimas que deberán cumplir las ofertas.		
	PARÁMETROS	CUMPLE	NO CUMPLE
	Integridad de la oferta		
	Equipo Mínimo		
	Personal Técnico Mínimo		
	Experiencia mínima del Personal Técnico		
	Experiencia General mínima		
	Experiencia Específica mínima		
	Metodología de ejecución		
	Cronograma de ejecución		
	Cumplimiento de Especificaciones Técnicas		
	Patrimonio (Personas Jurídicas)		
	Otros parámetros resueltos por la Entidad Contratante		

8.- la la Comisión Técnica mediante la metodología 'Cumple / No Cumple' , conforme los pliegos y la norma emite y suscribe el acta de calificación y sus anexos estableciendo en la mediante Acta Nro. 4 de Calificación el siguiente cuadro:

Nro.	Oferente	Procurador / Representante	Propuesta Económica	Resultado Etapa Mínima
1	Consorcio Cuenca	Ramón Fernando Castro Salazar	Evaluada en pliegos	CUMPLE
2	Consorcio GAPAL	Eduardo Rafael Jalil Moncayo	\$20.998.876,15	CUMPLE
3	Consorcio GAPAL PLTA	Rene Patricio Lafuente Moreno	Evaluada en pliegos	RECHAZADA (Patrimonio \$440k)
4	Hidalgo e Hidalgo S.A.	Damián Oswaldo Molina Bernal	Evaluada en pliegos	CUMPLE (Patrimonio \$851,5M)
5	Consorcio del Sur	Ismael Vicente Marin Quizhpi	\$20.730.484,73	CUMPLE
6	Consorcio CR Gapal	Julio Patricio Rodas Barzallo	\$19.746.673,47	RECHAZADA (Patrimonio \$3,14M)
7	Consorcio GAPAL AR	Jaime Ramiro Luna Lombaida	\$20.872.816,80	CUMPLE

Determinando en esta etapa precontractual que mi representada con la oferta No 3 No cumple los os requisitos mínimos que debe cumplir la oferta para pasar a la siguiente etapa de calificación por puntaje, al respecto me permito indicar lo siguiente, en lo que se fundamenta mi reclamo ya que dicha acta carece de motivación lo cual es una flagrante violacion a un principio constitucional, a más de que el procedimiento precontractual en

etapa de calificación vulnera los principios de la contratación pública consagrados en el artículo 3 de la LOSNCP.

IV.- ANÁLISIS DE HECHO Y DERECHO.

4.1 De lo dicho si bien dicha contratación son con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, se deberá cumplir lo acordado y establecido en los convenios, no es menos cierto que deben cumplir las reglas establecidas en los pliegos previamente aprobados por el ente internacional financiador en donde se encuentran con claridad las reglas precontractuales para los oferentes mismas que se tienen que cumplir, a más de ellos se debe cumplir lo que con claridad se aclara y subsale la comisión Técnica mediante las respuestas constantes en el ACTA Nro. 1/ ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES / LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CODIGO SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001 CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01 de fecha 23 de julio de 2026, a las 17h00.

Mi requerimiento en calidad de procurador común del Consorcio GAPAL PLTA, se sustenta en una regla expresa del procedimiento que se encuentra determinada en los pliegos del procedimiento en referencia, el ACTA No. 1 ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES, en relación con la LOSNCP: que es el patrimonio, patrimonio por el cual mi representada ha sido descalificada en etapa de verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos lo cual no es legal, constitucional, justo ni procedente, mas bien esta actuación arbitraria recae en el exceso de poder que vulnera el principio de legalidad y los principios de la contratación pública.

Conforme consta en los pliegos y se identifica con claridad meridianamente el Patrimonio (Personas Jurídicas), nada se dice sobre las personas naturales que son totalmente diferentes jurídicamente a las primeras, el parámetro de valoración de patrimonio se refiere al de personas jurídicas ya sea individualmente oferentes o consorciadas o consorciadas con personas naturales, que en ninguno de estos supuestos es nuestro caso del CONSORCIO GAPAL PLTA, siendo así ya en el ACTA 1, en las respuestas oficiales constantes en esta fase precontractual, 15, 17 y 129 ratifican ese alcance. Nuestro consorcio está integrado exclusivamente por personas naturales, por lo que aplicar una consideración normativa o que conste en los pliegos como a las personas jurídicas trastorna toda órbita jurídica pública en materia de contratación pública, so pena de que su actuación se encuentra viciada, pues vulnera la seguridad jurídica el debido proceso y el principio de legalidad, descalificando la oferta del consorcio que represento sustentada en normas aplicable para personas jurídicas.

Aplicarnos una exigencia distinta desconoce las condiciones publicadas y afecta nuestro derecho a una evaluación igualitaria y motivada.

Solicito la corrección oportuna de la actuación cuestionada y la conservación de las actuaciones válidas, en base a que la obra pueda controlarse mediante a los principios de la contratación pública, al principio de buena fe, de juridicidad un procedimiento regular, correcto, sin consolidar un defecto o vulneración de derechos que afecte la selección.

4. 2 Actuación cuestionada y antecedentes relevantes

El Consorcio GAPAL PLTA está conformado por cinco personas naturales, con los porcentajes de participación que deberán cotejarse con el formulario de compromiso de consorcio presentado en la oferta:

Integrante	Participación
Ing. Patricio Lafuente	40 %
Ing. Jorge Moyano	20 %
Arq. Fabián Arévalo	25 %
Ing. Erik Tapia	10 %
Ing. Iván Coral	5 %
Total, de participación de personas naturales	100 %

La entrega de información patrimonial o financiera no modifica la naturaleza de los integrantes ni convierte, por sí misma, un parámetro inaplicable en una condición de habilitación.

Por qué afirmo esto por ser legal y procedente en virtud de lo constante en la ley y los pliegos del proceso y el ACTA no. 1,

4.3 De la lectura conjunta del pliego y del acta de preguntas, respuestas y aclaraciones, no corresponde descalificar o rechazar una oferta únicamente por no acreditar patrimonio mínimo cuando el oferente sea una persona natural o un consorcio integrado exclusivamente por personas naturales. La tabla de evaluación limita el parámetro a personas jurídicas y las respuestas 15, 17 y 129 reiteran ese alcance. [1, pp. 37-39; 2, pp. 48-49 y 102-103]

Esta conclusión no constituye una exención general de presentar el formulario de situación financiera ni sus respaldos exigibles para fines distintos de la verificación del patrimonio mínimo. Una observación sobre esos documentos debe examinarse separadamente, incluyendo las reglas de convalidación. [1, pp. 46-47 y 73-74]

Lo dicho claramente esta en lo que transcribo a continuación y valida lo dicho:

(...)

Pregunta 15: "De conformidad con el numeral 4.1.6 de la misma Resolución No. RE-SERCOP- 2023-0138, que establece expresamente: "Patrimonio: Aplicable a personas jurídicas", y con el numeral 10 del pliego pág. 38: "Patrimonio Personas Jurídicas", solicitamos a la entidad contratante ratificar que el patrimonio mínimo exigido en el numeral 6 del pliego no es aplicable a oferentes que sean personas naturales?";

Respuesta 15:

Estimado oferente referente a su consulta, esta Entidad Contratante pone en su conocimiento que la resolución que se cita en su pregunta se encuentra actualmente derogada.

Sin embargo, esta Entidad Contratante pone en su conocimiento que el artículo 93 del RGLOSNCNCP establece en cuanto a las reglas de participación en su numeral 2 que el patrimonio es únicamente para personas jurídicas indicando incluso una tabla exclusiva para la evaluación de patrimonio en caso de obras.

De igual manera el artículo 55 del mismo cuerpo legal establece que para los compromisos de consorcios en los que esté involucrado una persona jurídica se revisará el patrimonio conforme el numeral 1 de dicho artículo.

Consecuentemente se revisará el patrimonio a todas las personas jurídicas que participen de manera individual o en compromiso de consorcio conforme lo determina el reglamento y aplicando las reglas para ello establecidas. (...) “ (lo resaltado y cursiva me corresponde)

(...)

“ Pregunta 17: “Considerando que el numeral 14.1.9 de las Especificaciones Técnicas, página 56, y la tabla de verificación de requisitos mínimos del Pliego, página 38, identifican expresamente el patrimonio como un parámetro aplicable a personas jurídicas, sírvase confirmar que las personas naturales que participen individualmente o como integrantes de un compromiso de consorcio no deberán acreditar el patrimonio mínimo ni presentar la declaración del impuesto a la renta para la verificación de dicho parámetro.”;

Respuesta 17: Estimado oferente referente a su consulta, esta Entidad Contratante pone en su conocimiento que el artículo 93 del RGLOSNCNCP establece en cuanto a las reglas de participación en ***su numeral 2 que el patrimonio es únicamente para personas jurídicas indicando incluso una tabla exclusiva para la evaluación de patrimonio en caso de obras.***

De igual manera el artículo ***55 del mismo cuerpo legal establece que para los compromisos de consorcios en los que esté involucrado una persona jurídica se revisara el patrimonio conforme el numeral 1 de dicho artículo.***

Consecuentemente se revisará el patrimonio a todas las personas jurídicas que participen de manera individual o en compromiso de consorcio conforme lo determina el reglamento y aplicando las reglas para ello establecidas ”(lo resaltado y cursiva me corresponde)

(...)

Pregunta 129: “OFICIO PRE-RIP-AT-023-2026: Pregunta 2. Considerando que el numeral 14.1.9 de las Especificaciones Técnicas, página 56, y la tabla de verificación de requisitos mínimos del Pliego, página 38, identifican expresamente el patrimonio como un parámetro aplicable a personas jurídicas, sírvase confirmar que las personas naturales que participen individualmente o como integrantes de un compromiso de consorcio no deberán acreditar el patrimonio mínimo ni presentar la declaración del impuesto a la renta para la verificación de dicho parámetro.”;

Respuesta 129: Estimado oferente referente a su consulta, esta Entidad Contratante pone en su conocimiento que el artículo ***93 del RGLOSNCNCP***

establece en cuanto a las reglas de participación en su numeral 2 que el patrimonio es únicamente para personas jurídicas indicando incluso una tabla exclusiva para la evaluación de patrimonio en caso de obras.

De igual manera el artículo 55 del mismo cuerpo legal establece que para los compromisos de consorcios en los que esté involucrado una persona jurídica se revisara el patrimonio conforme el numeral 1 de dicho artículo.

Consecuentemente se revisará el patrimonio a todas las personas jurídicas que participen de manera individual o en compromiso de consorcio conforme lo determina el reglamento y aplicando las reglas para ello establecidas ”

De las tres respuestas transcritas se desprende entonces que la descalificación de la oferta del consorcio a la que represento es totalmente ilegal, inconstitucional en todo sentido impidiendo pasar a la otra etapa de puntaje, para optar y postular a ser oferente adjudicatario impidiendo este derecho por la falta de observación de la norma, los pliegos y de las mismas respuestas dadas por la Comisión técnica el 23 de julio de 2026 en el Acta No. 1 ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES .

4.4 Existe Delimitación expresa constante en la página 38 de los pliegos que estan en fase precontractual y con la cual la comision tecnica debia trabajar, analizar y validar las ofertas en su integridad, cabe entonces hacer notar a vuestra autoridad que la LOSNCP y los pliegos delimitaron la interpretacion de la valoracion del patrimonio y aun mas el acta de preguntas, respuestas lo aclararon es asi que en los pliegos :

La tabla del numeral 10, “Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos”, identifica literalmente el parámetro de evaluación como: [1, p. 38]

“Patrimonio (Personas Jurídicas)”

La mención entre paréntesis tiene un efecto delimitador. Si la exigencia fuese universal, esa precisión carecería de función. La interpretación que se la tiene que dar en derecho publico que da sentido a este numeral esta basado precisamente acorde a la ley a las personas juridicas, mas no a las naturales, el numeral 10 determina a quién se evalúa con claridad y el ACTA no. 1 lo aclara y ratifica

4.5 La regla de descalificación aplicada a mi representada CONSORCIO GAPAL PLTA , es evidentemente no aplicable, el pliego dispone que las ofertas que cumplan integralmente los parámetros mínimos pasan a evaluación por puntaje y que, en caso contrario, serán descalificadas. Esta regla presupone un incumplimiento de un parámetro aplicable; no amplía por sí misma el ámbito del patrimonio a personas naturales. [1, p. 39], como ya lo dejamos sentado en el numeral anterior .

Disposicion	Pliego, norma
-------------	---------------

Numeral 6, página 37	Define el mínimo patrimonial, su respaldo y la agregación de patrimonios.
Numeral 10, página 38	Circunscribe expresamente el parámetro a personas jurídicas
Página 39	Prevé la consecuencia del incumplimiento de requisitos mínimos aplicables.

De lo indicado para una persona natural o un consorcio exclusivamente de personas naturales, la la califiacion de la Comision tecnica rigiendose ppor el principio de juricidad y legalidad, sustentada su actuar es presisamente registrar el parámetro patrimonial como "No aplica" a personas naturales , sin convertirlo en un "No cumple"(lo que erroneamente lo hace en la calificacion realizada a la oferta de mi representada), por ausencia de monto o respaldo patrimonial, lo cual es totalmente ilegal, privandonos de un derecho de participar, negandonos evidentemente en esta etapa un trato trato justo, la participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; y otros pirmcipos mas constitucionales y los del sin perjuicio de los establecidos en del Código Orgánico Administrativo .

En concecuencia de los dicho para personas naturales individuales y consorcios integrados exclusivamente por personas naturales, existe fundamento documental sólido, normativo precontractual que sostiene mi reclamo por lo que no es necesario exigir un patrimonio mínimo alas personas naturales, esto no aplica, lo que no conlleva a un no cumple y se pueda descalificar arbitrariamente, por lo que que su falta de acreditación patrimonial , por sí sola, no justifica rechazo o descalificación.

6. Regla expresa sobre patrimonio y aplicación al caso

Identificado anteriormente lo dispuesto en los pliegos, en el ACTA 1 y en la LOSNCP, cabe señalar que: el pliego oficial, en la Sección IV, numeral 10, página 38, identifica el requisito como «Patrimonio (Personas Jurídicas)». A su vez, el Acta Nro. 1 de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones desarrolla esta regla en las respuestas 15 y 17, páginas 48 y 49, y 129, páginas 102 y 103.

Las respuestas 17 y 129 atienden precisamente consultas sobre personas naturales que participan individualmente o como integrantes de compromisos de consorcio. La Comisión Técnica remite al artículo 93, numeral 2, del Reglamento General a la LOSNCP y concluye que revisará el patrimonio de las personas jurídicas que participen individualmente o en compromiso de consorcio. Esta precisión fue publicada antes de la presentación de ofertas y debía regir su evaluación, esta aseveración y disposición no hace referencia a cumplir un patrimonio a las personas naturales que ofertarán individualmente o consorciadas.

El artículo 93, numeral 2, regula el patrimonio de personas jurídicas. El artículo 55, numeral 1, establece una regla de agregación del patrimonio de los partícipes; su lectura debe armonizarse con el ámbito del requisito y con la interpretación expresa adoptada por la entidad en este procedimiento. La suma de patrimonios no autoriza, por sí sola, a extender una exigencia a sujetos que las bases y sus respuestas oficiales excluyen de ese parámetro.

Por tanto, al no existir personas jurídicas entre nuestros integrantes que formen parte del CONSORCIO GAPAL PLAT, corresponde registrar el parámetro patrimonial como no aplicable a nuestra oferta, previa constatación del formulario presentado, y retirar la exclusión fundada exclusivamente en el monto patrimonial por el cual fuimos descalificados siendo arbitraria e ilegal dicha descalificación, y no sustentada en norma legal alguna, más llama la atención que la Comisión técnica se pronunció al respecto e indicó que el patrimonio se valoraría en monto mínimo para personas jurídicas conforme a las tres preguntas absueltas y aclaradas e incumplen sus mismos mandamientos. Hago notar que esta controversia versa sobre la aplicabilidad jurídica del requisito por el cual se descalificó a mi representada, no sobre completar o incrementar dicho monto.

Este fundamento no depende de atribuir a las aclaraciones una superioridad absoluta sobre el pliego. Las respuestas 18 y 130 no establecen tal supremacía. En materia patrimonial existe concordancia entre la identificación del requisito en el propio pliego y las respuestas específicas de la Comisión Técnica. Esa concordancia constituye el sustento directo de la solicitud.

1. “ (...) Fase Precontractual

- Pliego y sus condiciones contractuales.
- Respuestas y aclaraciones emitidas oficialmente en la etapa precontractual.”

La respuesta en el orden de prelación de la base normativa aplicable se encuentra determinada en el acta ibidem respuesta a la pregunta 130 en las mismas condiciones.

V.- ANÁLISIS DE ETAPA DE CALIFICACIÓN POR PUNTAJE

Es necesario en salvaguarda del derecho de mi representada a reclamar y a sabiendas que mi representada tenía la oportunidad de pasar a la etapa de calificación por puntaje hacer la siguiente observación, el por que se nos descalifica a las ofertas con los valores más bajos.

Ya en la **Sección IV. VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, número 11 Evaluación por puntaje, se establece la valoración por puntaje y se aplica el nuevo principio del mejor valor por dinero, en esta sección señala

(...) La asignación de puntajes de las ofertas económicas se realizará mediante la aplicación de una relación inversamente proporcional a partir de la oferta

económica más baja, en donde la totalidad del puntaje (55 puntos) se le otorgará a esta última, conforme a la siguiente fórmula:

$Pei = (POEm \times 100) / POEi$ Dónde:

Pei = Puntaje por Evaluación Económica del oferente i. POEm = Precio de la Oferta Económica más baja. POEi = Precio de la Oferta Económica del oferente i

La calificación será en orden ascendente Se puntuará la oferta más baja con el valor máximo de cincuenta y cinco (55) puntos.

Las demás ofertas, serán puntuadas restando un (1) punto por cada posición, respecto a la oferta económica más baja. (...) “ (lo resaltado y cursiva me corresponde)

Ahora bien , aplicando el nuevo principio consagrado en el art 3 de la LOSNCP, en relación con el art 65, 70 y 74 de mejor valor por dinero, se determina “ que las demás **ofertas sean puntuadas restando un punto por cada posición respecto de la oferta económica más baja. ”**

Entiéndase entonces que el máximo de puntaje en esta calificación es de 55 puntos conforme a la primera parte de la sección transcrita, luego de ellos aplicando el principio de mejor valor por dinero es decir, según el orden de posición o prelación en cuanto al valor más bajo de la oferta económica se le asignará un punto por cada por cada posición respecto a cada oferta más baja.

Llama la atención que las ofertas ofertadas con los montos mas bajos hayan sido descalificadas incluso no hayan pasado ni siquiera a etapa de calificación por puntaje, ya que dichos pliegos hacen referencia al mejor valor por dinero de manera textual asignado un punto a las ofertas económicas con valores mas bajos, sin embargo ninguna de las ofertas con valores adecuados a los intereses estatales y que maximicen los resultados en el gasto público, pasaron a etapa de calificación por puntaje , al analizar este principio la Comisión técnica nada dice sobre el principio del mejor valor por dinero que evidencio a la oferta económica mas alta que recomienda la adjudicación cuando la misma no ofrece en su oferta “ otros atributos relevantes como la calidad, sostenibilidad, innovación, costos del ciclo de vida, desempeño y funcionalidad “ como lo manda el art 74 del RGLOSNC.

Este reclamo relativo al puntaje económico plantea una cuestión común a todos los participantes. Las páginas 40 y 41 del pliego contienen tanto una relación inversamente proporcional como una reducción de un punto por posición inversamente proporcional y en más un punto a la oferta económica más baja . Una vez habilitada nuestra oferta, la entidad deberá determinar y motivar el criterio jurídicamente aplicable y aplicarlo de manera uniforme, sin introducir una regla nueva después de conocer las propuestas. Solicito que esta cuestión se resuelva antes de consolidar la selección, sin anticipar un puntaje ni un resultado favorable a ningún participante.

VI.- SEGURIDAD JURÍDICA IGUALDAD Y DEBER DE MOTIVACIÓN

El artículo 82 de la Constitución y el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo protegen la certeza, la previsibilidad y la confianza legítima. La entidad debe actuar de manera coherente con las condiciones que publicó y con las respuestas que dio a los participantes. Apartarse de ellas al evaluar exige una justificación jurídica concreta y no puede producir una modificación retroactiva de las condiciones de competencia.

El artículo 3 de la LOSNCP exige legalidad, trato justo, igualdad, concurrencia y transparencia. La exclusión basada en un requisito ajeno a la naturaleza de los integrantes restringe la participación y priva a la entidad de evaluar una oferta bajo los parámetros que ella misma estableció.

El recurso solicitado persigue restablecer la competencia en condiciones equivalentes.

El artículo 76, numerales 1 y 7, literales a), b), c), h) y l), art 82, 226, de la Constitución garantiza el cumplimiento de las normas so pena de su responsabilidad por su incumplimiento, la defensa, la seguridad jurídica y el tiempo adecuado para ejercerla, a más que los actos administrativos y las resoluciones de las autoridades como principio básico deben estar motivadas, lo cual en la presente acta de calificación es inexistente.

Los artículos 99 y 100 del COA exigen identificar las normas aplicables, establecer los hechos acreditados y explicar su relación con la decisión es decir por qué mi representada de descalificada en primera etapa, totalmente ilegal dicha descalificación será tal vez porque fue una de las ofertas económicas más bajas, pues la oferta de mi representada cumple a cabalidad lo pedido en los pliegos. En este caso, la respuesta debe pronunciarse sobre la composición del consorcio, el numeral 10 del pliego y las respuestas 15, 17 y 129; una fórmula genérica de incumplimiento patrimonial no resuelve esos puntos, la falta de motivación es evidente por parte de la comisión lo cual nulita su actuar.

El artículo 2 de la LOSNCP dispone observar lo acordado en el convenio de financiamiento multilateral y aplicar la ley y su reglamento en lo no previsto. Solicito que cualquier regla especial que la entidad considere aplicable sea individualizada y relacionada con este caso. La sola referencia al financiamiento CAF no permite prescindir de las condiciones expresamente comunicadas a los oferentes.

VII PETICIONES CONCRETAS

Dejar sin efecto la exclusión patrimonial y habilitar la oferta.

Con fundamento en los antecedentes de hecho y derechos esgrimidos en el presente RECLAMO Y EN BASE A LA NORMATIVA invocada en el numeral II, de este reclamo, solicito a nombre de mi representada el consorcio GAPAL PLTA, a la máxima autoridad de la Máxima Autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte formalmente **a travez de su delegado y la comision tecnica** dejar sin efecto la calificación efectuada que consta en el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas Licitación Pública Internacional con CÓDIGO SERCOP: PE-MTOP-DDA-2026-001 y CÓDIGO PROCESO: LPI-MIT-DDAZ-2026-01, corregirla y recalifique en aplicación estricta del pliego asignándole la volaracion CUMPLE, al consorcio GAPAL PLTA, y se disponga la recalificación integral de la oferta del Consorcio para su paso a la fase de asignación

de puntajes técnicos y económicos en estricto cumplimiento de los principios de la contratación pública.

· Se deje sin efecto la descalificación dada a mi representada por ser constitucional y legalmente inaplicable en vista de que el patrimonio mínimo es jurídicamente inaplicable a consorcios conformados por personas naturales como es el caso de mi representada, y se cumpla lo que se indicó en el ACTA No 1 de respetando la Aclaración del ACTA Nro. 1, ACTA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES, de fecha 23 de julio de 2026.

· **Resolver antes de consolidar la adjudicación.** Emitir pronunciamiento expreso sobre esta solicitud antes de la decisión de adjudicación y adoptar, dentro de la competencia de la autoridad, las medidas procedentes para evitar que la actuación objetada produzca efectos irreversibles. La presente solicitud no presupone suspensión automática; cuando corresponda la intervención del SERCOP, el artículo 115 de la LOSNCP contempla su control y la suspensión provisional.

· **Aplicar una evaluación uniforme y motivada.** Garantizar que, una vez habilitada nuestra oferta, los puntajes se determinen mediante el criterio jurídicamente aplicable a todos los oferentes y que se explique la solución a las instrucciones económicas concurrentes del pliego. La habilitación solicitada no implica adjudicación automática.

· **Preservar la validez y continuidad del procedimiento.** Corregir oportunamente las actuaciones que afecten la igualdad o la defensa y conservar las válidas. De esa manera se evitará que la exclusión por un requisito inaplicable vicie la evaluación y las decisiones posteriores.

· **Rectificar los documentos de evaluación.** Corregir el acta, el anexo y la decisión que recojan la exclusión patrimonial, con publicación y notificación de la actuación que corresponda. Si existe una causa de nulidad, declarar únicamente la que resulte procedente y reponer la actuación afectada, conservando las actuaciones independientes, conforme a los artículos 105, 106, 107 y 109 del COA.

· Por las razones expuestas, solicito que se deje sin efecto la descalificación por patrimonio, se habilite nuestra oferta en los términos indicados y se continúe el procedimiento con pleno respeto de las reglas publicadas, evitando que una exigencia expresamente circunscrita a personas jurídicas vicie la selección. Esta decisión permitirá evaluar nuestra propuesta en igualdad de condiciones y preservar la legalidad de la contratación.

VIII Notificaciones

Solicito que el pronunciamiento se incorpore al expediente y se notifique al Consorcio GAPAL PLTA a través del canal y los datos de contacto señalados en la oferta, dejando constancia de su comunicación efectiva.

De la misma manera solicito que para notificaciones que me correspondan también las recibiré en los correos alexorig8@yahoo.com y lafuentepatricio36@gmail.com

Autorizo a la doctora Alexandra Ordoñez Iglesias, profesional en derechos como mi abogada patrocinadora y defensora, para que de forma individual y/o conjunta presenten cuanto escrito sea necesario en el presente proceso en defensa de los derechos que represento.

Atentamente,

 Validar únicamente en Firmado.
Firmado electrónicamente por:
**RENE PATRICIO
LAFUENTE MORENO**

Ing. Patricio Lafuente Moreno
C.I. 1704418449.
Procurador Común.
CONSORCIO GAPAL PLTA

 Validar únicamente en Firmado.
Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA PATRICIA
ORDONEZ IGLESIAS**

Dra. Alexandra Ordóñez Iglesias.
Mat 14-2012-12.